

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **014**

Fecha Estado: 30/01/2023

Página: **1**

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|-------------------------|--------------------|-----------------------------------|----------------------------------|---|------------|-------|-------|
| 05615400300120180058000 | Ejecutivo Singular | BANCAMIA | ASTRID LOPEZ BOTERO | Auto requiere A LA PARTE DEMANDANTE | 27/01/2023 | | |
| 05615400300120190110600 | Ejecutivo Singular | COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA | AURELIANO GOMEZ GOMEZ | Auto aprueba liquidación DEL CREDITO | 27/01/2023 | | |
| 05615400300120210019300 | Ejecutivo Singular | CLAUDIA MARCELA CASTRO GIRALDO | MARIA ERNESTNA GRANDA GOMEZ | Auto aprueba liquidación DEL CREDITO | 27/01/2023 | | |
| 05615400300120210044200 | Verbal | SANDRA MILENA GARCIA RAMIREZ | RAMIRO DE JESUS FRANCO OSPINA | Auto cumplase lo resuelto por el superior TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA. ORDENA INTEGRAR EL CONTRADICTORIO Y REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE | 27/01/2023 | | |
| 05615400300120210078500 | Ejecutivo Singular | CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA | DAVID ALEXIS RAMIREZ BETANCUR | Auto que niega lo solicitado DE ENTREGA DE TÍTULOS | 27/01/2023 | | |
| 05615400300120220001000 | Ejecutivo Singular | BANCO CORPBANCA SA. | JUAN ESTEBAN GARCES CARDONA | Auto aprueba liquidación DEL CREDITO | 27/01/2023 | | |
| 05615400300120220010000 | Ejecutivo Singular | COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA | MARIA DEL ROSARIO MEJIA TORO | Auto aprueba liquidación | 27/01/2023 | | |
| 05615400300120220044800 | Ejecutivo Singular | WILSON ARMANDO GALLEGO PATIÑO | GOMEZ Y VALENCIA LTDA | Auto no tiene en cuenta liquidacion presentada Y APRUEBA LA DEL JUZGADO | 27/01/2023 | | |
| 05615400300120220055100 | Ejecutivo Singular | BANCOMPARTIR S.A. | MARYORY MUÑOZ TORO | Auto aprueba liquidación DEL CREDITO | 27/01/2023 | | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|-------------------------|--------------------|-----------------------------------|---|--|------------|-------|-------|
| 05615400300120220056800 | Ejecutivo Singular | COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA | ELVER TORRES AYALA | Auto aprueba liquidación DEL CREDITO | 27/01/2023 | | |
| 05615400300120220115000 | Verbal | SOR MARIA ARANGO ALVAREZ | JUAN BAUTISTA ARBELAEZ SUAREZ | Auto que rechaza la demanda NO SUBSANÓ | 27/01/2023 | | |
| 05615400300120230001000 | Ejecutivo Singular | LUIS EDUARDO GARCIA FRANCO | ANA CELIA GARCIA FRANCO | Auto niega mandamiento ejecutivo | 27/01/2023 | | |
| 05615400300120230001200 | Ejecutivo Singular | CONJUNTO CLUB VERDE TERRA ETAPA 1 | FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A. | Auto libra mandamiento ejecutivo | 27/01/2023 | | |
| 05615400300120230001300 | Ejecutivo Singular | CONJUNTO CLUB VERDE TERRA ETAPA 1 | GERMAN ANIBAL DE JESUS RESTREPO RAMIREZ | Auto inadmite demanda SUBSANAR EN CINCO DIAS | 27/01/2023 | | |
| 05615400300120230001400 | Ejecutivo Singular | CONJUNTO CLUB VERDE TERRA ETAPA 1 | BANCO DAVIVIENDA S.A | Auto libra mandamiento ejecutivo | 27/01/2023 | | |
| 05615400300120230002200 | Ejecutivo Singular | LUZ MARINA VALENCIA ARIAS | LILIAM PALACIO MORENO | Auto inadmite demanda SUBSANAR EN CINCO DIAS | 27/01/2023 | | |
| 05615400300120230002300 | Ejecutivo Singular | ANDRES VICENTE YEPES BONILLA | JHON ALEX LOZANO PALACIOS | Auto inadmite demanda SUBSANAR EN CINCO DIAS | 27/01/2023 | | |
| 05615400300120230002600 | Ejecutivo Singular | LOGICAL GROWTH SAS | OBER PEREZ FORTICHE | Auto inadmite demanda SUBSANAR EN CINCO DIAS | 27/01/2023 | | |
| 05615400300120230002800 | Ejecutivo Singular | BANCO DE BOGOTA | LUIS EDUARDO RENDON ESCOBAR | Auto inadmite demanda SUBSANAR EN CINCO DIAS | 27/01/2023 | | |
| 05615400300120230003100 | Ejecutivo Singular | MICROEMPRESAS DE COLOMBIA | ILDA PATRICIA GALEANO CIRO | Auto libra mandamiento ejecutivo | 27/01/2023 | | |
| 05615400300120230006900 | Ejecutivo Singular | CORPORACION INTERACTUAR | JOSE EDGAR MARIN GAVIRIA | Auto inadmite demanda SUBSANAR EN CINCO DIAS | 27/01/2023 | | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|-------|-------|
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|-------|-------|

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 30/01/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO (A)



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Enero veintisiete -27- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00568 00**

Decisión: Aprueba Liquidación Crédito

Para el día dos -02- de diciembre de la pasada anualidad, se allegó al expediente digital, memorial suscrito por parte del Dr. ESTEBAN GOMEZ GOMEZ quien actúa como endosatario de la parte pretensora en este asunto, en el cual aporta la liquidación del crédito que se cobra en el presente trámite procesal (ver archivo 05 expediente digital)

Mediante auto del diecisiete -17- de enero hogaño, el despacho judicial pone en conocimiento de la parte demandada la liquidación del crédito allegada al plenario; parte procesal que permaneció en silencio al respecto.

Teniendo en cuenta que la liquidación allegada al dossier, se encuentra ajustada a lo rituado en el presente trámite, el despacho procederá a impartirle su correspondiente aprobación conforme lo reglado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Impartirle la correspondiente aprobación a la liquidación del crédito allegada por la parte convocada por pasiva por las razones expuestas en el presente proveído.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 014 de Enero 30 de 2023.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e83614745704892162f8349192efcf2415154030b1f3567238637ff13b48579**

Documento generado en 26/01/2023 02:07:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Enero veintisiete -27- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00100 00**

Decisión: Aprueba Liquidación Crédito

Para el día dos -02- de diciembre de la pasada anualidad, se allegó al expediente digital, memorial suscrito por parte del Dr. ESTEBAN GOMEZ GOMEZ quien actúa como endosatario de la parte pretensora en este asunto, en el cual aporta la liquidación del crédito que se cobra en el presente trámite procesal (ver archivo 06 expediente digital)

Mediante auto del diecisiete -17- de enero hogaño, el despacho judicial pone en conocimiento de la parte demandada la liquidación del crédito allegada al plenario; parte procesal que permaneció en silencio al respecto.

Teniendo en cuenta que la liquidación allegada al dossier, se encuentra ajustada a lo rituado en el presente trámite, el despacho procederá a impartirle su correspondiente aprobación conforme lo reglado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Impartirle la correspondiente aprobación a la liquidación del crédito allegada por la parte convocada por pasiva por las razones expuestas en el presente proveído.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 014 de Enero 30 de 2023.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44a780e82a4e49ee5fdaf90e64fa0bafc00cc210abffc52e8068afe541ac012a**

Documento generado en 26/01/2023 02:07:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Enero veintisiete -27- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00551 00**

Decisión: Aprueba Liquidación Crédito

Para el día doce -12- de diciembre de la pasada anualidad, se allegó al expediente digital, memorial suscrito por parte del Dr. JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO quien actúa como apoderado judicial de la parte pretensora en este asunto, en el cual aporta la liquidación del crédito que se cobra en el presente trámite procesal (ver archivo 07 expediente digital)

Mediante auto del diecisiete -17- de enero hogaño, el despacho judicial pone en conocimiento de la parte demandada la liquidación del crédito allegada al plenario; parte procesal que permaneció en silencio al respecto.

Teniendo en cuenta que la liquidación allegada al dossier, se encuentra ajustada a lo rituado en el presente trámite, el despacho procederá a impartirle su correspondiente aprobación conforme lo reglado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Impartirle la correspondiente aprobación a la liquidación del crédito allegada por la parte convocada por pasiva por las razones expuestas en el presente proveído.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 014 de Enero 30 de 2023.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **566af1ae99bca76d0df38f89ee81bfadfdf7c93f853a7abff2a8af8d6864a2f6**

Documento generado en 26/01/2023 02:07:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Enero veintisiete -27- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2018 00580** 00

Decisión: Requiere parte demandante

A efectos de adentrarnos al estudio de la liquidación del crédito que se cobra en el presente trámite jurisdiccional y allegadas por parte del Dr. JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, apoderado judicial de la parte demandante en este asunto, se requiere a éste, a efectos de que proceda allegar la liquidación debidamente escaneada; lo anterior teniendo en cuenta que la que obra en el dossier digitalizado, archivo 09, no se puede ver completamente, es decir, la misma no se encuentra debidamente escanea.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFIQUESE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 014 de Enero 30 de 2023.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af8f8b404226f1ce0a8f3202298c532073f4a140b681b1bb2465ecc5ced5a359**

Documento generado en 26/01/2023 11:51:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Enero veintisiete -27- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00193 00**

Decisión: Aprueba Liquidación Crédito

Para el día diecinueve -19- de mayo de la pasada anualidad, se allegó al expediente digital, memorial suscrito por parte de la Dra. MARTHA ELENA PAVAS CORTES quien actúa como apoderada judicial de la parte pretensora en este asunto, en el cual aporta la liquidación del crédito que se cobra en el presente trámite procesal (ver archivo 09 expediente digital)

Mediante auto del veinticuatro -24- de agosto de dos mil veintidós -2022-, el despacho judicial pone en conocimiento de la parte demandada la liquidación del crédito allegada al plenario; parte procesal que permaneció en silencio al respecto.

Teniendo en cuenta que la liquidación allegada al dossier, se encuentra ajustada a lo rituado en el presente trámite, el despacho procederá a impartirle su correspondiente aprobación conforme lo reglado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Impartirle la correspondiente aprobación a la liquidación del crédito allegada por la parte convocada por pasiva por las razones expuestas en el presente proveído.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 014 de Enero 30 de 2023.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feaff2f4c29002f1bb9b2056bcc1756f6c0a3587b406e2f85d5838d0436180de**

Documento generado en 26/01/2023 03:25:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Enero veintisiete -27- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00010 00**

Decisión: Aprueba Liquidación Crédito

Para el día nueve -09- de diciembre de la pasada anualidad, se allegó al expediente digital, memorial suscrito por parte del Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA quien actúa como apoderado judicial de la parte pretensora en este asunto, en el cual aporta la liquidación del crédito que se cobra en el presente trámite procesal (ver archivo 11 expediente digital)

Mediante auto del diecisiete -17- de enero hogaño, el despacho judicial pone en conocimiento de la parte demandada la liquidación del crédito allegada al plenario; parte procesal que permaneció en silencio al respecto.

Teniendo en cuenta que la liquidación allegada al dossier, se encuentra ajustada a lo rituado en el presente trámite, el despacho procederá a impartirle su correspondiente aprobación conforme lo reglado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Impartirle la correspondiente aprobación a la liquidación del crédito allegada por la parte convocada por pasiva por las razones expuestas en el presente proveído.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 014 de Enero 30 de 2023.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ca5dd65a1e557ac83c1578166dd9c30baee92e9a1b9a7cd4057951dc8954dfa**

Documento generado en 26/01/2023 02:07:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO ANTIOQUIA

RADICADO: 2022-00448

INSTRUCCIÓN

Tasa efectiva anual pactada, a nominal >>>
Tasa nominal mensual pactada >>>

| | |
|--|--|
| | |
| | |

Para dar aplicación a los Arts. 111 L. 510 y 305 C. P., si no se pactó tasa de mora, o se pactó la máxima autorizada, estas celdas aparecerán vacías.

CAPITAL: \$36.750.000,00

Int. de plazo y/o sanción del 20% >>> \$3.123.750,00

| VIGENCIA | | Brio. Cte. | LÍMITE USURA | | TASA | TASA | LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO | | | | | |
|------------|-----------|-------------|--------------------|-----------------|---------|-------|------------------------|------|----------------|-------------|-------|--------------------------------|
| DESDE | HASTA | T. Efectiva | Efectiva Anual 1.5 | Nominal Mensual | Pactada | FINAL | Capital Liquidable | días | Liq Intereses | A B O N O S | | Saldo de Capital más Intereses |
| | | | | | | | 36.750.000,00 | | \$3.123.750,00 | Valor | Folio | 39.873.750,00 |
| | | | | | | | 36.750.000,00 | | | | | 39.873.750,00 |
| | | | | | | | 36.750.000,00 | | | | | 39.873.750,00 |
| 25-jun-19 | 31-jun-19 | 19,30% | 28,95% | 2,14% | 0,00% | 2,14% | 36.750.000,00 | 6 | 157.392,43 | | | 40.031.142,43 |
| 1-jul-19 | 31-jul-19 | 19,28% | 28,92% | 2,14% | 0,00% | 2,14% | 36.750.000,00 | 30 | 786.234,32 | | | 40.817.376,74 |
| 01-agos.19 | 31-ago-19 | 19,32% | 28,98% | 2,14% | 0,00% | 2,14% | 36.750.000,00 | 30 | 787.689,80 | | | 41.605.066,55 |
| 1-sep-19 | 30-sep-19 | 19,32% | 28,98% | 2,14% | 0,00% | 2,14% | 36.750.000,00 | 30 | 787.689,80 | | | 42.392.756,35 |
| 1-oct-19 | 31-oct-19 | 19,10% | 28,65% | 2,12% | 0,00% | 2,12% | 36.750.000,00 | 30 | 779.676,94 | | | 43.172.433,29 |
| 1-nov-19 | 30-nov-19 | 19,04% | 28,55% | 2,12% | 0,00% | 2,12% | 36.750.000,00 | 30 | 777.305,90 | | | 43.949.739,18 |
| 1-dic-19 | 31-dic-19 | 18,91% | 28,37% | 2,10% | 0,00% | 2,10% | 36.750.000,00 | 30 | 772.741,56 | | | 44.722.480,75 |
| 1-ene-20 | 31-ene-20 | 18,77% | 28,16% | 2,09% | 0,00% | 2,09% | 36.750.000,00 | 30 | 767.622,25 | | | 45.490.103,00 |
| 1-feb-20 | 28-feb-20 | 19,06% | 28,59% | 2,12% | 0,00% | 2,12% | 36.750.000,00 | 30 | 778.218,03 | | | 46.268.321,03 |
| 1-mar-20 | 31-mar-20 | 18,95% | 28,43% | 2,11% | 0,00% | 2,11% | 36.750.000,00 | 30 | 774.202,81 | | | 47.042.523,84 |
| 1-abr-20 | 30-abr-20 | 18,69% | 28,04% | 2,08% | 0,00% | 2,08% | 36.750.000,00 | 30 | 764.693,47 | | | 47.807.217,32 |
| 1-may-20 | 31-may-20 | 18,19% | 27,29% | 2,03% | 0,00% | 2,03% | 36.750.000,00 | 30 | 746.331,41 | | | 48.553.548,72 |
| 1-jun-20 | 30-jun-20 | 18,12% | 27,18% | 2,02% | 0,00% | 2,02% | 36.750.000,00 | 30 | 743.752,81 | | | 49.297.301,53 |
| 1-jul-20 | 31-jul-20 | 18,12% | 27,18% | 2,02% | 0,00% | 2,02% | 36.750.000,00 | 30 | 743.752,81 | | | 50.041.054,34 |
| 1-ago-20 | 31-ag-20 | 18,29% | 27,44% | 2,04% | 0,00% | 2,04% | 36.750.000,00 | 30 | 750.011,74 | | | 50.791.066,08 |
| 1-sep-20 | 30-sep-20 | 18,35% | 27,53% | 2,05% | 0,00% | 2,05% | 36.750.000,00 | 30 | 752.218,03 | | | 51.543.284,11 |
| 1-oct-20 | 31-oct-20 | 18,09% | 27,14% | 2,02% | 0,00% | 2,02% | 36.750.000,00 | 30 | 742.647,10 | | | 52.285.931,21 |
| 1-nov-20 | 30-nov-20 | 17,84% | 26,76% | 2,00% | 0,00% | 2,00% | 36.750.000,00 | 30 | 733.418,86 | | | 53.019.350,07 |
| 1-dic-20 | 31-dic-20 | 17,46% | 26,19% | 1,96% | 0,00% | 1,96% | 36.750.000,00 | 30 | 719.343,89 | | | 53.738.693,96 |
| 1-ene-21 | 31-ene-21 | 17,32% | 25,98% | 1,94% | 0,00% | 1,94% | 36.750.000,00 | 30 | 714.143,69 | | | 54.452.837,65 |
| 1-feb-21 | 28-feb-21 | 17,54% | 26,31% | 1,97% | 0,00% | 1,97% | 36.750.000,00 | 30 | 722.311,88 | | | 55.175.149,53 |
| 1-mar-21 | 31-mar-21 | 17,41% | 26,12% | 1,95% | 0,00% | 1,95% | 36.750.000,00 | 30 | 717.487,59 | | | 55.892.637,12 |
| 1-abr-21 | 30-abr-21 | 17,31% | 25,97% | 1,94% | 0,00% | 1,94% | 36.750.000,00 | 30 | 713.771,94 | | | 56.606.409,05 |
| 1-may-21 | 31-may-21 | 17,22% | 25,83% | 1,93% | 0,00% | 1,93% | 36.750.000,00 | 30 | 710.424,38 | | | 57.316.833,44 |
| 1-jun-21 | 30-jun-21 | 17,21% | 25,82% | 1,93% | 0,00% | 1,93% | 36.750.000,00 | 30 | 710.052,23 | | | 58.026.885,67 |
| 1-jul-21 | 30-jul-21 | 17,18% | 25,77% | 1,93% | 0,00% | 1,93% | 36.750.000,00 | 30 | 708.935,53 | | | 58.735.821,20 |
| 1-ago-21 | 31-gos-21 | 17,24% | 25,86% | 1,94% | 0,00% | 1,94% | 36.750.000,00 | 30 | 711.168,57 | | | 59.446.989,77 |

| | | | | | | | | | | | |
|--------------------|-----------|--------|--------|-------|-------|-------|-------------------------|----------------------|--------------|----------------------|----------------------|
| 1-sep-21 | 30-sep-21 | 17,19% | 25,79% | 1,93% | 0,00% | 1,93% | 36.750.000,00 | 30 | 709.307,80 | 60.156.297,57 | |
| 1-oct-21 | 31-oct-21 | 17,08% | 25,62% | 1,92% | 0,00% | 1,92% | 36.750.000,00 | 30 | 705.210,53 | 60.861.508,10 | |
| 1-nov-21 | 30-nov-21 | 17,27% | 25,91% | 1,94% | 0,00% | 1,94% | 36.750.000,00 | 30 | 712.284,54 | 61.573.792,64 | |
| 1-dic-21 | 31-dic-21 | 17,46% | 26,19% | 1,96% | 0,00% | 1,96% | 36.750.000,00 | 30 | 719.343,89 | 62.293.136,53 | |
| 1-ene-22 | 31-ene-22 | 17,66% | 26,49% | 1,98% | 0,00% | 1,98% | 36.750.000,00 | 30 | 726.759,02 | 63.019.895,55 | |
| 1-feb-22 | 28-feb-22 | 18,30% | 27,45% | 2,04% | 0,00% | 2,04% | 36.750.000,00 | 30 | 750.379,56 | 63.770.275,10 | |
| 1-mar-22 | 31-mar-22 | 18,47% | 27,71% | 2,06% | 0,00% | 2,06% | 36.750.000,00 | 30 | 756.626,34 | 64.526.901,45 | |
| 1-abr-22 | 30-abr-22 | 19,05% | 28,58% | 2,12% | 0,00% | 2,12% | 36.750.000,00 | 30 | 777.853,21 | 65.304.754,66 | |
| 1-may-22 | 31-may-22 | 19,71% | 29,57% | 2,18% | 0,00% | 2,18% | 36.750.000,00 | 30 | 801.848,35 | 66.106.603,00 | |
| 1-jun-22 | 30-jun-22 | 20,40% | 30,60% | 2,25% | 0,00% | 2,25% | 36.750.000,00 | 30 | 826.755,14 | 66.933.358,14 | |
| 1-jul-22 | 31-jul-22 | 21,28% | 31,92% | 2,34% | 0,00% | 2,34% | 36.750.000,00 | 30 | 858.259,11 | 67.791.617,25 | |
| 1-ago-22 | 31-ago-22 | 22,21% | 33,32% | 2,43% | 0,00% | 2,43% | 36.750.000,00 | 30 | 891.240,55 | 68.682.857,81 | |
| 1-sep-22 | 30-sep-22 | 23,50% | 35,25% | 2,55% | 0,00% | 2,55% | 36.750.000,00 | 30 | 936.469,09 | 69.619.326,90 | |
| 1-oct-22 | 31-oct-22 | 24,61% | 36,92% | 2,65% | 0,00% | 2,65% | 36.750.000,00 | 30 | 974.914,37 | 70.594.241,26 | |
| 1-nov-22 | 30-nov-22 | 25,78% | 38,67% | 2,76% | 0,00% | 2,76% | 36.750.000,00 | 30 | 1.014.976,58 | 71.609.217,85 | |
| 1-dic-22 | 31-dic-22 | 27,64% | 41,46% | 2,93% | 0,00% | 2,93% | 36.750.000,00 | 30 | 1.077.718,45 | 72.686.936,29 | |
| 1-ene-22 | 27-ene-23 | 28,84% | 43,26% | 3,04% | 0,00% | 3,04% | 36.750.000,00 | 27 | 1.005.838,01 | 73.692.774,31 | |
| SUBTOTALES: | | | | | | | >>>> | 36.750.000,00 | 1293 | 33.819.024,31 | 73.692.774,31 |

TOTAL: CAPITAL+INTERESES **\$73.692.774,31**

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Enero veintisiete -27- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00448** 00

Decisión: No aprueba liquidación Crédito

Para el día cinco -05- de diciembre de la pasada anualidad, se allegó memorial suscrito por parte del Dr. HUGO HERNANDO LOPEZ CARDONA, quien actúa como apoderado judicial de la parte pretensora en este asunto, en el cual aporta la respectiva liquidación del crédito que se cobra en el presente juicio (ver archivo 11 del dossier digitalizado).

Este despacho judicial conforme lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso, le da traslado de la liquidación allegada a la parte demandada, medida auto calendado el diecisiete -17- de enero del año que transcurre.

Vencido el término respectivo la parte demandada permaneció en silencio.

Ahora bien, conforme a la norma procesal citada líneas arriba, procede este Juzgado a resolver sobre la liquidación allegada por la parte demandante, en la cual se observa que **NO** se encuentra plasmado el rubro por concepto de intereses de plazo por valor de \$ 3'123.750, por lo cual no se tendrá en cuenta la liquidación allegada por la parte demandante y en su defecto se tendrá en cuenta la liquidación elaborada por el despacho vista al inicio de este proveído.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Abstenernos de impartirle aprobación a la liquidación del crédito allegado por la parte demandante por las razones expuestas en éste proveído.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación del crédito alternativa realizada por la Secretaría del despacho, vista al inicio de éste proveído.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico _____ de _____

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1328565dccb003a2f4f5531c4040098febe47ebd6eea30ef3878966c92824e47**

Documento generado en 26/01/2023 03:25:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Enero veintisiete -27- de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00785 00**

DECISIÓN: Niega Petición de entrega de títulos

Teniendo en cuenta que en el presente trámite jurisdiccional NO se encuentra reporte alguno de depósitos judiciales, NO se atenderá el pedimento elevado por parte del Dr. DIEGO FELIPE TORO ARANGO en su escrito obrante en el artículo 14 del dossier digitalizado, de solicitud de entrega de dineros.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 014 de Enero 30 de 2023.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6be029c8ad96df5dc8ef2c1341cbda0f33fad3e16799bf9f053cb9deeb57dd0a**

Documento generado en 26/01/2023 02:07:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Enero veintisiete -27- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 01106 00**

Decisión: Aprueba Liquidación Crédito

Para el día primero -01- de julio de la pasada anualidad, se allegó al expediente digital, memorial suscrito por parte de la Dra. LYDA MARIA QUICENO BLANDON quien actúa como endosatario de la parte pretensora en este asunto, en el cual aporta la liquidación del crédito que se cobra en el presente trámite procesal (ver archivo 14 expediente digital)

Mediante auto del cinco -05- de septiembre de dos mil veintidós -2022-, el despacho judicial pone en conocimiento de la parte demandada la liquidación del crédito allegada al plenario; parte procesal que permaneció en silencio al respecto.

Teniendo en cuenta que la liquidación allegada al dossier, se encuentra ajustada a lo rituado en el presente trámite, el despacho procederá a impartirle su correspondiente aprobación conforme lo reglado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Impartirle la correspondiente aprobación a la liquidación del crédito allegada por la parte convocada por pasiva por las razones expuestas en el presente proveído.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 014 de Enero 30 de 2023.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc348fa778eb2e6d7256978dfbc49c72ebd4c632dd4026aec295afdca9220d**

Documento generado en 26/01/2023 03:25:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Enero veintisiete -27- de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00442 00**

DECISIÓN: Cúmplase lo Resuelto por parte del Tribunal Superior de Antioquia

Teniendo en cuenta lo decidido por parte del TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA dentro de la acción constitucional, en segunda instancia, radicada bajo el número 05 615 31 03 002 **2022 00248 01**, cúmplase lo resultado en lo allí ordenado, por lo cual y teniendo en cuenta que se ordenó en dicha providencia que se emitiera un nuevo fallo; advirtiéndole en este que en el evento de considerar necesaria la integración al proceso de los restantes copropietarios del bien a reivindicar, se deberá proceder de conformidad a hacerlo.

Una vez verificado el certificado de libertad del bien pedido en reivindicación, se hace necesario integrar el contradictorio con todos los copropietarios del bien, esto es, con las ciudadanas OLGA LUCIA VARGAS RAMIREZ y OLGA LUCIA SUAZA JIMENEZ. Requiriéndose a la parte demandante para que aporte con destino a esta agencia judicial las direcciones de notificaciones a efectos de realizar la notificación personal en la forma dispuesta en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 014 de enero 30 de 2023.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **886208b1dadd3108c9a0a5237da6ae56f91b754cccb3badb72e5dee1543f9887**

Documento generado en 26/01/2023 11:51:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Enero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00010 00**

Decisión: Niega Mandamiento

Antes de resolver lo referente a la viabilidad librar mandamiento por obligación de hacer dentro de la presente demanda ejecutiva, este despacho entiende pertinente el hacer las siguientes

CONSIDERACIONES

Conforme a lo presupuestado por el artículo 422 del Código General del Proceso, se entiende por título ejecutivo, en términos muy generales, todos aquellos instrumentos que provengan del deudor o de su causante, contentivos de obligaciones claras, expresas y exigibles.

De otro lado, el artículo 114, numeral 2º del C. General del Proceso, tan solo exige que las copias de las providencias que se pretendan integrar como título ejecutivo, contengan la constancia de su ejecutoría.

En el caso que nos ocupa, la parte demandante pretende que el operador judicial libere mandamiento de pago aportando como título ejecutivo una sentencia proferida por la Inspección de Policía El Porvenir de Rionegro Antioquia, confirmada parcialmente y modificada por el Juzgado Departamental de Policía de la ciudad de Medellín, sin la respectiva constancia de ejecutoria, lo que hace que pierda su eficacia ejecutiva, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

1º. DENEGAR el mandamiento ejecutivo por obligación de hacer, solicitado por LUIS EDUARDO GARCÍA FRANCO, en contra de ANA CECILIA GARCÍA FRANCO, debido a que no se cumple con los preceptos sentados en el artículo 422 del Código General del Proceso, en armonía con lo ordenado en el artículo 114, numeral 2º *Ibidem*.

2º. Como consecuencia de lo anterior se ordena devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ**

Cargado a Estado Electrónico Nro. 014 de enero 30 de 2023

Firmado Por:**Milena Zuluaga Salazar****Juez****Juzgado Municipal****Civil 001****Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **873a5c90596dedbca38da71c9339ff81bf0368178face1c447f5ad7f6260c1c8**

Documento generado en 26/01/2023 11:46:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Enero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00012 00**

Decisión: Libra Mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título base de ejecución cumple con los requerimientos de que tratan los artículos 422 lb. y 48 de la Ley 675 de 2001, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la copropiedad **CONJUNTO CLUB VERDE TERRA, ETAPA 1**, en contra de **FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A.**, por las siguientes sumas de dinero:

- Por las cuotas ordinarias de administración generadas por los meses de julio a diciembre de 2022 (6 cuotas), cada una por la suma de **\$208.572**, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria, conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001, a partir del día 1° del mes siguiente, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.
- Por las cuotas extraordinarias de administración, generadas en los meses de julio a septiembre de 2022 (3 cuotas), cada una por la suma de **\$128.626**, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria, conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001, a partir del día 1° del mismo mes, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.
- Más las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración (sanciones, multas, etc.) que se sigan causando hasta el día en que se dé cumplimiento a la sentencia definitiva, de conformidad con el artículo 88 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez

(10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.). Mismo que se hará en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró la interesada en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Asiste los intereses del ejecutante la abogada CLAUDIA CECILIA CASTRO GONZÁLEZ, portadora de la T. P. 395.474 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente únicamente a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ**

Cargado a Estado Electrónico Nro. 014 de enero 30 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98283fd47d8ae693f9f5337e9bc579367a42bc413e6d20c7c63f97f138ee9397**

Documento generado en 26/01/2023 11:46:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Enero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00013 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierte la siguiente falencia que impide su aceptación, a ser suplida en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- No se ha dado cabal cumplimiento por la parte demandante, a lo ordenado por el artículo 8º, Inciso Segundo, de la Ley 2213 de 2022, que a la letra dice:

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo **y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 014 de enero 30 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dc12eaa0633d789e1192de8db5d2c6e13aec6aefc70d74cbcd7ac6733afe73f**

Documento generado en 26/01/2023 11:46:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Enero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00014 00**

Decisión: Libra Mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título base de ejecución cumple con los requerimientos de que tratan los artículos 422 lb. y 48 de la Ley 675 de 2001, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la copropiedad **CONJUNTO CLUB VERDE TERRA, ETAPA 1**, en contra de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, por las siguientes sumas de dinero:

- Por las cuotas ordinarias de administración generadas por los meses de julio a diciembre de 2022 (6 cuotas), cada una por la suma de **\$211.082**, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria, conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001, a partir del día 1° del mes siguiente, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.
- Por las cuotas extraordinarias de administración, generadas en los meses de julio a septiembre de 2022 (3 cuotas), cada una por la suma de **\$130.174**, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria, conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001, a partir del día 1° del mismo mes, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.
- Más las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración (sanciones, multas, etc.) que se sigan causando hasta el día en que se dé cumplimiento a la sentencia definitiva, de conformidad con el artículo 88 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez

(10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.). Mismo que se hará en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró la interesada en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Asiste los intereses del ejecutante la abogada CLAUDIA CECILIA CASTRO GONZÁLEZ, portadora de la T. P. 395.474 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente únicamente a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ**

Cargado a Estado Electrónico Nro. 014 de enero 30 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7597350b377cea7c00b4ae8f82af4457ed4cc6635aac8727fc08f65d5e163f84**

Documento generado en 26/01/2023 11:46:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Enero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00022 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten la siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- Como lo ordena el artículo 82, numeral 2°, del C. General del P., no se determina claramente en la demanda el domicilio de la demandada.
- Las fundamentaciones que se hacen en el escrito introductor bajo el manto normativo del Decreto 806 de 2020, concretamente en el NUMERAL 3. del acápite de ANEXOS, deben ser adecuadas a la legislación vigente.
- En los términos de la Ley 2213 de 2022, artículo 6°, inciso quinto, la parte demandante NO HA ACREDITADO el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la dirección física de la demandada indicada en el escrito introductor.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 014 de enero 30 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f4843fbc378ec8076f796d587b252da72c783519c796cc47873d0d82ed92d14**

Documento generado en 26/01/2023 11:46:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO.

Enero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00023 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- No se determina de manera clara en la demanda el domicilio del demandado conforme lo establece el artículo 82, numeral 2° del C. General del Proceso.
- Se determinará claramente la fecha exacta desde la cual se pretende el cobro de los intereses moratorios, teniendo en cuenta que, a la fecha de presentación de la demanda, el plazo de la obligación ya se encontraba vencido y en tal sentido no es aplicable la cláusula aceleratoria.
- Atendiendo lo establecido por el artículo 74 del C. General del Proceso, no se aporta poder suficiente, otorgado por la parte demandante, singularizando en debida forma las obligaciones que se pretende cobrar.
- Tanto en el escrito introductor en su parte inicial, como en los acápites de CUANTÍA Y TRÁMITE, existe incongruencia en cuanto a la clase de proceso a seguir, pues de acuerdo con los hechos y pretensiones de la demanda nos encontramos frente a un proceso de mínima cuantía.
- No se ha dado cumplimiento por la parte demandante, a lo ordenado por el artículo 8°, Inciso Segundo, del Decreto Legislativo 806 de 2020, que a la letra dice:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 014 de enero 30 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aff36bf85474422e02fe06788467ee6349babe26a2190b10a9c5fa6ffa8ec1b**

Documento generado en 26/01/2023 11:46:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANT.

Enero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00026 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- Como lo ordena el artículo 82, numeral 2º, del C. General del P., no se determina claramente en la demanda el domicilio de las partes demandante y demandada.
- El escrito en el que se confirió poder al mandatario judicial para asistir los intereses de la sociedad demandante, no puede presumirse auténtico, pues carece de alguna de las condiciones que le otorgan esa cualidad, a saber: (i) de ser conferido físicamente, deberá contener la presentación personal ante juez, notario u oficina de apoyo (art. 74 C. G. del P.) o; (ii) de ser conferido por medios digitales, deberá allegarse la constancia de haber sido remitido desde la dirección electrónica del poderdante (Art. 5º Ley 2213 de 2022).
- En el acápite de PROCEDIMIENTO del escrito introductor, existe incongruencia en cuanto a la clase de proceso a seguir, pues de acuerdo con los hechos y pretensiones de la demanda nos encontramos frente a un proceso de mínima cuantía.
- No se ha dado cumplimiento por la parte demandante, a lo ordenado por el artículo 8º, Inciso Segundo, de la Ley 2213 de 2022, que a la letra dice:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con

el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ**

Cargado a Estado Electrónico Nro. 014 de enero 30 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca7afb66adf8655d4477d5f491f871e4629acc308d22a8533801b12f87d22f2d**

Documento generado en 26/01/2023 11:46:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Enero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00028 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- El escrito en el que se confirió poder a la mandataria judicial para asistir los intereses de la entidad demandante, no puede presumirse auténtico, pues carece de alguna de las condiciones que le otorgan esa cualidad, a saber: (i) de ser conferido físicamente, deberá contener la presentación personal ante juez, notario u oficina de apoyo (art. 74 C. G. del P.) o; (ii) de ser conferido por medios digitales, deberá allegarse la constancia de haber sido remitido desde la dirección electrónica del poderdante (Art. 5° de la Ley 2213 de 2022). Igualmente debe estar dirigido al juez de conocimiento, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 74 citado.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 014 de enero 30 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f80c31f97ef7ea5d897410c3ec3e92b431aef108de8e0e6c81c038ec50bbb8c**

Documento generado en 26/01/2023 11:46:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Enero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00031 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 468 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de MICROEMPRESAS DE COLOMBIA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO contra los señores WILLIAM ECHEVERRI OCHOA e ILDA PATRICIA GALEANO CIRO, por las siguientes sumas de dinero:

- CAPITAL. La suma de **\$2.773.099**, por concepto de capital adeudado en el **Pagaré Nro. 184000777** obrante a folios 5 y 6 de la carpeta virtual principal, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa del interés corriente bancario correspondiente a la MODALIDAD DE MICROCRÉDITO conforme lo establecido en el Decreto 2555 de 2010, liquidación que se efectuará a partir del día 9 de noviembre de 2020, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Sgtes. del Código G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.). Misma que se hará en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró la interesada en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días

hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación

TERCERO: Asiste los intereses del ejecutante la abogada NATALIA RUIZ MACHADO, portador de la T. P. 112.368 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 014 de enero 30 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b6f957e83d4699a17a5eb0ea1db85113968a21643f7803d7a85370b01161612**

Documento generado en 26/01/2023 11:46:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Enero veintisiete -27- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00069 00**

Decisión: Inadmite

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días, so pena de rechazo:

PRIMERO: Se servirá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, es decir, se servirá afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica informada de la parte convocada por pasiva **corresponde a la utilizada por ellos** e iniciará como la obtuvo, aportando las evidencias correspondientes; si bien es cierto se informan unas direcciones electrónica de la parte convocada por pasiva, no se informa que éstas son las que utilizan los llamados a resistir las pretensiones de la demanda, lo anterior a efectos del cabal cumplimiento de la norma en cita; manifestación que se entiende bajo la gravedad del juramento.

SEGUNDO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, se deberá allegar el poder con la respectiva presentación personal del poderdante o en su defecto acatando lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, es decir, mediante mensaje de datos remitido por el poderdante desde su dirección de correo electrónico a la profesional del derecho. En este último caso, se podrá acreditar el poder allegando a este trámite copia digital del correo - imagen o "pantallazo"- remitido por el poderdante a la abogada desde su dirección de correo electrónico (si se trata de personas inscritas en el registro

mercantil el correo deberá remitirse desde la dirección inscrita en ese registro para recibir notificaciones judiciales)

TERCERO: Se deberá aclarar la incongruencia que se presenta en los hechos y pretensiones de la demanda, en lo que concierne al valor indicado como intereses de plazo, teniendo en cuenta que en letras indica un valor y en números otro.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 014 de enero 30 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal

Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f95cc8fff2d787b89435fc19ba539f5fd20af8ed23b3f44dc9b73833f2e35cf**

Documento generado en 26/01/2023 11:51:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro Antioquia, enero veintiséis -26- de dos mil veintitrés -2023-. Le informo señora Juez que el término concedido a la parte demandante en el auto inadmisorio de la demanda venció el día 25 de enero hogaño y si bien es cierto se allega escrito pretendiendo subsanar los defectos, los mismos no fueron colmados a plenitud.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO
Enero veintisiete -27- de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 01150 00**

Decisión: Rechazo

Verificado como se encuentra el informe anterior, se tiene que la parte demandante si bien, allego escrito que pretendida subsanar la presente demanda ello no se logró a plenitud, dado que se le solicito que allegara avalúo catastral actualizado del bien **020-200753** pero este no fue allegado, se allega una ficha catastral, pero de la cual no se puede establecer que sea del bien 020-200753, dado que en el espacio preestablecido para la matrícula, se encuentra sin numeración alguna; lo mismo ocurre con el recibo de impuesto predial allegado, en él no se observa el número de matrícula inmobiliaria del cual se estaba solicitando, que se reitera que es de la 020-200753. Así mismo, se solicita que se allegará el certificado especial exigido para esta clase de procesos, lo cual tampoco es anexado a la presente demanda, dado que el legislador previo que debía allegarse antes

de iniciar la demanda y no que se realizara un requerimiento previo antes de admitir la misma.

Por lo tanto, se tiene que no cumplió con las exigencias contenidas en el auto inadmisorio de fecha 17 de enero de 2023. En consecuencia, se RECHAZA la presente demanda conforme lo normado en el art. 90 del C. G. P., y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado en Estado Electrónico Nro. 014 de enero 30 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45528a34f95674746ed586ee3cf15d0100e3f88087b2d7e89d45d4ffd022479c**

Documento generado en 26/01/2023 11:51:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>